

R-18.703

16

REGLAMENTO

DEL

CENTRO MUNICIPAL DE SALUBRIDAD

QUE ELEVA

á la consideración del Excmo. Ayuntamiento

EL DIRECTOR DEL MISMO

DON JUAN DE DIOS SIMANCAS,

POR INICIATIVA DEL SR. ALCALDE PRESIDENTE

D. MARIANO DE ZAYAS Y MADRID.



GRANADA
TIPOGRAFÍA DE D. F. DE LOS REYES
Alta del Campillo, 24 y 25
1886

Y. Siman - 1 SETL 92

121979194

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

007 (16)

2 400 40

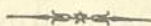
Gaifa

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

Reglamento

DEL

CENTRO MUNICIPAL DE SALUBRIDAD DE GRANADA.



CAPÍTULO I.

Objeto de este Centro, su personal é importancia.

ARTÍCULO 1.º El servicio estará desempeñado por el personal facultativo del Municipio.

ART. 2.º Este personal constará:

Primero. De un Director del Centro de Salubridad.

Segundo. De un Jefe del Laboratorio químico.

Tercero. De un Jefe del Gabinete micrográfico.

Cuarto. De un Jefe del Instituto de Vacunación.

Quinto. De un Inspector facultativo del Gabinete fotométrico.

Sexto. De un Arquitecto.

Sétimo. De dos Profesores médicos, inspectores primeros.

Octavo. De dos Profesores médicos, inspectores segundos.

121979194.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	C
Estante:	001
Numero:	007 (16)

Reglamento

DEL

CENTRO MUNICIPAL DE SALUBRIDAD DE GRANADA.



CAPÍTULO I.

Objeto de este Centro, su personal é importancia.



ARTÍCULO 1.º El servicio estará desempeñado por el personal facultativo del Municipio.

ART. 2.º Este personal constará:

Primero. De un Director del Centro de Salubridad.

Segundo. De un Jefe del Laboratorio químico.

Tercero. De un Jefe del Gabinete micrográfico.

Cuarto. De un Jefe del Instituto de Vacunación.

Quinto. De un Inspector facultativo del Gabinete fotométrico.

Sexto. De un Arquitecto.

Sétimo. De dos Profesores médicos, inspectores primeros.

Octavo. De dos Profesores médicos, inspectores segundos.

Noveno. De un Profesor médico, inspector de Cementerios.

Décimo. De cuatro Profesores veterinarios, inspectores.

Undécimo. De un Auxiliar del Gabinete químico, que será el Inspector del Fotómetro.

Duodécimo. De un Auxiliar del Gabinete micrográfico, que á su vez será Visitador del Arresto Municipal.

Décimo tercero. De un Auxiliar del Gabinete de Vacunación.

Décimo cuarto. De otro Auxiliar supernumerario del mismo.

Décimo quinto. Sirvientes en número conveniente para auxiliar los distintos servicios.

No es necesario esforzarse para comprender el objeto del Centro de Salubridad y la grandísima importancia que su creación tiene para Granada; difícilmente pueden los Municipios abarcar el extenso campo que con la higiene se relaciona, si no cuentan con personal numeroso y apropiado, el cual vele constantemente por todo aquello que se refiere á saneamiento de la población, teniendo para sus más cumplidos fines, laboratorios químicos que nos certifiquen de la bondad de los alimentos y bebidas que se consumen; que nos pongan á cubierto de esas lentas intoxicaciones, por desgracia tan frecuentes; gabinetes micrográficos que nos avisen de un próximo contagio; institutos de vacunación que divulguen su virus preservativo de epidemias mortales;

médicos inspectores que, no sólo denuncien cuanto de insano encuentren, sino que ilustren con sus consejos á la Corporación, al par que asistan cuantos enfermos puedan; veterinarios que entiendan en lo relativo á mataderos, fabricaciones de productos animales, mercados, epizootias, etc.; arquitectos que decidan lo relativo á construcciones, en armonía con el profesor médico higienista; personal todo que, á las órdenes de un Director y en momento de peligro para la salud de nuestro pueblo, trabajen sin descanso hasta extinguir una epidemia, si por desgracia se presenta. Con lo dicho se comprende el objeto y la importancia del Centro de Salubridad, sin que sean necesario ejemplos que vengan á encauzarlos.

CAPÍTULO II.

De la Dirección del Centro de Salubridad.

ART. 3.º El Director del Centro de Salubridad será un Doctor en Medicina y Cirujía, nombrado por el Excmo Ayuntamiento, á propuesta del personal del Centro, teniendo siempre en cuenta los méritos, servicios y antigüedad, y cuyo funcionario disfrutará del haber anual de tres mil pesetas ó mayor si la Excm. Corporación lo juzgara conveniente y así lo merecieran la importancia de sus trabajos. Una vez creada y provista esta plaza se atenderán para

su provisión á lo consignado al final del reglamento general.

ART. 4.º En casos de ausencia ó enfermedad hará sus veces cualquiera de los Profesores Médicos que el Director designe.

ART. 5.º Todo el personal que preste sus servicios en el Centro de Salubridad estará á las órdenes inmediatas del Director del mismo, como éste á su vez lo estará á las del Sr. Alcalde Presidente.

ART. 6.º Son atribuciones y deberes del Director:

Primera. Cuidar del buen orden de los servicios y trabajos que realice el personal.

Segunda. Sostener la correspondencia oficial y dar á ésta la debida tramitación.

Tercera. Dar cuenta al Sr. Alcalde de las novedades que ocurran.

Cuarta. Solicitar de la Superioridad se dote á los distintos gabinetes del material científico necesario y del mobiliario.

Quinta. Inspeccionar los trabajos que realicen tanto el personal de los distintos gabinetes como el de inspección.

Sexta. Proponer á la Superioridad las mejoras ó reformas que tiendan al mejor desempeño de las funciones de los distintos gabinetes.

Sétima. Cuidar que el personal todo cumpla con prontitud y escrupulosidad los servicios que se les encomienden.

Octava. Presidirá las Juntas que el personal celebre, dando cuenta á la Alcaldía de su resultado, á cuyo efecto se llevará un libro de actas.

Novena. Dará las órdenes oportunas para que por el personal correspondiente se lleven á cabo los trabajos que se exijan de los mismos, ya por las distintas corporaciones, ya por los particulares, etc.

Décima. Dará parte á la Superioridad de las faltas denunciadas por el personal para los efectos oportunos.

Décima primera. En épocas extraordinarias ó cuando lo exijan las circunstancias, propondrá las medidas que deban adoptarse y redunden en beneficio de la salud pública, quedando todo el personal dispuesto á prestar los trabajos que con arreglo á las circunstancias el Director determine.

Décima segunda. Presidirá las consultas que se lleven á cabo á instancia de parte cuando no haya conformidad con el dictámen emitido ya por los inspectores facultativos, ya por los Jefes de los distintos gabinetes.

Décima tercera. Sostendrá una perfecta relación científica con los distintos centros de esta clase, á fin de estar al corriente de sus adelantos.

Décima cuarta. En los quince primeros dias que sigan á la presentación de las memorias anuales de los distintos gabinetes, redactará á la vista de ellas una Memoria en que se consignen todos los trabajos realizados durante el año, con las observaciones que su celo para su mejor progreso y adelantamiento le sugiera.

CAPÍTULO III.

ART. 7.º *Objeto del Laboratorio químico Municipal.*

Primero. El objeto de los Laboratorios químicos municipales es ilustrar al Excmo. Ayuntamiento por medio del constante estudio de los modificadores higiénicos, y en particular de las sustancias alimenticias, en cuantos casos se necesiten datos ó conocimientos técnicos de esta índole, investigando todo lo que pueda ser nocivo á la salud pública.

Segundo. Para poder conseguir el objeto á que se destina este Laboratorio, contará con el personal, material y local suficientes para esta clase de trabajos.

ART. 8.º *Personal del Laboratorio y sus atribuciones.*

Primero. El Laboratorio químico Municipal estará bajo la inmediata inspección del Director del Centro de Salubridad. Su personal constará de un Jefe, un Auxiliar y un mozo de Laboratorio, según se dispone en el Reglamento del Centro de Salubridad.

Segundo. Será Jefe del Laboratorio químico un Doctor ó Licenciado en Farmacia que acredite sus conocimientos en la forma que se marca en el Reglamento formado para la provisión de vacantes.

Tercero. Será Jefe de su sección y por consiguiente encargado de distribuir los trabajos y de dirigirlos en todos sus detalles.

Cuarto. Serán sus obligaciones: cumplimentar

las órdenes de la Superioridad y del Director del Centro. Recibir y contestar las consultas y correspondencias oficiales y autorizar con su firma los certificados que se expidan. Llevar un libro-registro de los trabajos verificados, con su historia ó sea la forma y modo como se haya procedido á los reconocimientos, para poder comprobar cuantos asuntos, bien científicos, judiciales ó administrativos hayan podido ocurrir.

Quinto. Estará además obligado á dar inmediato aviso al Director del Centro, de las alteraciones, sofisticaciones ó gérmenes ó causas de enfermedades que se encuentren en cualquiera de las muestras ó sustancias alimenticias sometidas á inspección, á fin de que las Autoridades tomen las medidas oportunas, teniendo entre tanto la facultad de suspender la venta de las especies y hacer queden depositadas en la forma que se crea más segura, hasta que recaiga superior disposición.

Sexto. Estará obligado á adquirir datos demostrativos de las enfermedades que puedan trasmitirse á la especie humana, por el uso de alimentos alterados, sofisticados ó pertenecientes á animales enfermos, y sacar las deducciones que sean beneficiosas para la salud pública. Presentará una Memoria anual de todo lo concerniente á los trabajos y observaciones verificadas en su dependencia. Sostendrá relaciones con otros Centros de igual clase, á fin de estar al corriente de los adelantos y descubrimientos que se relacionen con sus trabajos.

Sétimo. Asimismo estará obligado á asistir dia-

riamente al Laboratorio, salvo accidentes de salud, ausencia ó impedimento material, y permanecer en él el tiempo necesario al más pronto despacho de sus trabajos ordinarios, y de los extraordinarios que ordene la superioridad ó exija el mejor servicio.

Octavo. Proponer al Director del Centro las mejoras que crea conducentes al más exacto cumplimiento, adquisición de instrumentos, útiles y reactivos que considere necesarios ó de inmediata utilidad, y guardará las llaves de los armarios donde se encierren los instrumentos.

Noveno. Será profesor auxiliar del Laboratorio químico municipal, un Doctor ó Licenciado en Farmacia.

Décimo. Estará á las inmediatas órdenes del Jefe del Laboratorio, auxiliándole en sus trabajos, y ordenará los útiles, instrumentos y demás necesarios para los reconocimientos.

Undécimo. Justificada que sea la ausencia del Jefe y en caso necesario, le sustituirá en sus atribuciones.

Duodécimo. Si las exigencias del servicio lo reclamasen, estará obligado, atendiendo las instrucciones del Director, á verificar á domicilio las visitas y comprobaciones necesarias.

Décimo tercero. Asistirá al Laboratorio las horas necesarias, y cuando sea indispensable las extraordinarias, cuidando del buen estado del material del Laboratorio y del cumplimiento en este sentido de las obligaciones del mozo del mismo.

Décimo cuarto. El mozo estará siempre á las

órdenes del Jefe y Ayudante del Laboratorio; cuidará del perfecto estado, del aseo y limpieza de su departamento y de los útiles del mismo. Será responsable de la conservación y custodia de los efectos inscritos en inventario y de las materias presentadas á reconocimiento, así como de las reconocidas y demás necesarios al buen servicio. Asistirá al Laboratorio para el cumplimiento de estas obligaciones, todas las horas naturales de los demás empleados del Municipio, y las necesarias para servicios extraordinarios.

ART. 9.º *Régimen interior del Laboratorio.*

Primero. En el Laboratorio químico se ejecutarán análisis sobre las muestras: 1.º Remitidas de oficio por las autoridades.—2.º Por los centros periciales y municipales.—3.º Por los cuerpos consultivos.—4.º Por los Inspectores de Salubridad. 5.º Por el público.

Segundo. Los análisis y trabajos ejecutados en este Laboratorio, en los cuatro primeros casos del artículo anterior, serán siempre gratuitos; se llevará para ellos un registro especial en el Laboratorio y, en caso necesario, se remitirá copia al Director del Centro, del informe ó documentos que se expidan de oficio á los solicitantes de análisis.

Tercero. En los análisis efectuados sobre las sustancias remitidas á este Laboratorio, en todos los casos se hará la calificación de *bueno* ó *mala*, y en este caso, de *alterada* ó *adulterada* y de *nociva* ó *no nociva* á la salud.

Cuarto. Se considerará *bueno* un producto, cuan-

do reuna los elementos que le son propios; *alterado no nocivo* si hubiese sufrido cambio en sus cualidades, pero debido á efectos naturales, siempre que no perjudiquen á la salud; *alterado nocivo* cuando los cambios en sus cualidades, aunque debidos á efectos naturales, perjudiquen á la salud; *adulterado no nocivo* cuando se hubiese falsificado con sustancias no perjudiciales, y, por último, *adulterado nocivo* cuando en la falsificación entren productos que, por su naturaleza, sean perjudiciales á la salud.

Quinto. En el caso en que la muestra resulte *buena*, no será necesario dar aviso á las autoridades; únicamente se dará traslado al dueño, para su conocimiento, en la cédula dispuesta para el caso, donde se consigne que la declaración del Gabinete no se refiere más que á las porciones tomadas y selladas por los Inspectores ó presentadas por el público.

Sexto. Cuando la muestra resulte *mala* se pondrá en conocimiento del Director del Centro de Salubridad, con las circunstancias que correspondan á esta calificación, para que se proceda á lo que haya lugar, expidiéndose al dueño la cédula correspondiente.

Sétimo. Cuando una muestra de las remitidas por los Inspectores, resulte *mala*, inmediatamente se pondrá en conocimiento del Director, pagando el dueño de la muestra, además de lo que éste crea conveniente, los derechos consignados en tarifa.

Octavo. Cuando un vecino de la localidad solicite un reconocimiento, presentará las muestras en

la Dirección, expresando, bajo su firma, su nombre, apellidos y domicilio, la naturaleza y procedencia de la muestra y la clase de reconocimiento que solicita.

Noveno. El público queda facultado para pedir se examinen en este Gabinete los alimentos, condimentos, bebidas y objetos que por su destino puedan ser perjudiciales, solicitándolo como se con- signa en el artículo anterior. Presentará tres muestras de cada uno de los artículos de que solici- ta reconocimiento, las que despues de selladas se entregarán, una al interesado, y de las otras dos, una servirá para el reconocimiento, y la otra se con- servará por espacio de tres días para que sirva de comprobante en caso de reclamación; estas no se- rán oidas pasado el tiempo antedicho.

Décimo. Efectuado el reconocimiento, se dará en seguida al interesado la certificación convenient- te, si la calificación es buena; pero si la sustan- cia resultase mala, se pondrá en conocimiento del Director del Centro, para que éste envíe al lugar que indica la procedencia de la muestra á alguno de los Inspectores del mismo, auxiliado del perso- nal necesario, á fin de que recojan oficialmente muestras por triplicado de la sustancia á que co- rresponda la muestra reconocida. Si se obtiene el mismo resultado en el Gabinete, se dará cuenta en seguida al referido Director del Centro, para que proceda como corresponda.

Undécimo. El particular que presente una mues- tra debe garantizar la identidad de ella, con las exis-

tentes en el almacén ó puestos de venta; además pagará en la oficina correspondiente la cantidad que según tarifa tenga que abonar por el reconocimiento, y el papel y sellos que sean necesarios para la certificación, si la exige en esta forma.

Duodécimo. En caso de segundo reconocimiento á petición del interesado, sobre una misma muestra, se abonará el doble de lo marcado en tarifa. Si por nueva reclamación se exigieran otros análisis, los honorarios serán abonados por el interesado con arreglo á lo que el Director del Centro crea conveniente.

Décimo tercero. No se ejecutará ningún análisis químico sin la previa presentación del recibo que justifique se ha hecho el pago de los honorarios que corresponden al mismo en la oficina correspondiente.

Décimo cuarto. Para acreditar el buen estado de sus productos y existencias podrán los industriales, comerciantes, etc., valerse de los certificados expedidos por este Gabinete, mientras subsista el depósito primitivo de donde la muestra procediera. Si despues del análisis, el industrial alterase ó sofisticase sus productos, será multado con la cantidad que se considere oportuna, sin perjuicio de someter el hecho á los Tribunales.

Décimo quinto. Los análisis se practicarán á la brevedad posible, á fin de no perjudicar á los interesados.

Décimo sexto. El Gabinete químico estará abierto al público todos los dias, excepto los festivos, de

una á cuatro de la tarde, y recibirá todas las muestras que desee someter á su análisis.

Décimo sétimo. El solicitante del reconocimiento manifestará: 1.º El análisis que desea.—2.º Su nombre, profesión y domicilio, y 3.º el nombre, profesión y domicilio del productor ó comerciante de quien proceda la sustancia.

Décimo octavo. En este Gabinete se expondrá al público la tarifa correspondiente.

Décimo noveno. El Gabinete químico municipal estará bajo la inmediata inspección del Jefe Director del Centro de Salubridad.

Vigésimo. Cuando los análisis sean de tal clase que por su naturaleza ó complicación se necesite el concurso de un Profesor del Gabinete Micrográfico, se procederá al reconocimiento de común acuerdo por ambos Profesores.

Vigésimo primero. En épocas de epidemia, para el mejor orden en los servicios de desinfección, se atenderán á lo que se les ordene por la Dirección.

TARIFA.

1.º *Derechos de 2.50 pesetas.*—Reconocimiento cualitativo de una sustancia alimenticia, de una bebida ó de un condimento.

2.º *Derechos de 5 pesetas.*—Sal de cocina —Determinación del agua y de las sales extrañas contenidas en ella.



3.º *Derechos de 10 pesetas.*—Determinación cuantitativa de metales tóxicos en las sustancias alimenticias, condimentos, bebidas, vasijas, juguetes, tejidos y papeles.

Alcoholes y aguardientes.—Determinación de la cantidad real de alcohol y naturaleza de los alcoholes extraños y mezclas de sustancias.

Vinagres.—Determinación cuantitativa de ácidos extraños contenidos en ellos.

Azúcares, melaza y miel.—Determinación cuantitativa de las especies en mezcla.

Aceites, grasas, sebos, mantecas y quesos.—Determinación cuantitativa de las mezclas.

Aguas.—Ensayo hidrotimétrico y residuo fijo.

4.º *Derechos de 20 pesetas.*—*Vino, cerveza, cidra y licores.*—Determinación de la cantidad de alcohol, extracto, cenizas, exámen polarimétrico é investigación de las materias colorantes.

Leche.—Determinación cuantitativa de sus componentes.

Pan y harinas.—Determinación de las mezclas y de los metales tóxicos que puedan contener.

Chocolates.—Análisis cuantitativo.

Pastas alimenticias.—Determinación de las mezclas extrañas.

Dulces, pastas, jarabes, conservas y demás productos de repostería y confitería.

Extracto de carne—Su valoración.—*Conservas de carne y de pescado.*—Idem.

Petróleo.—Determinación de sus condiciones y mezclas.

CAPÍTULO IV.

ART. 10. *Objeto del Gabinete Micrográfico Municipal.*

Primero. El objeto del Gabinete Micrográfico Municipal es ilustrar al Excmo. Ayuntamiento por medio del constante estudio de los modificadores higiénicos, y en particular de las sustancias alimenticias, en cuantos casos se necesiten datos ó conocimientos técnicos de esta índole, investigando todo lo que pueda ser nocivo á la salud pública.

Segundo. Para poder conseguir el objeto á que se destina este Laboratorio, contará con el personal, material y local suficientes para esta clase de trabajos.

ART. 11. *Personal del Gabinete y sus atribuciones.*

Primero. El Gabinete Micrográfico municipal estará bajo la inmediata inspección del Director del Centro de Salubridad. Su personal constará de un Jefe, un Ayudante auxiliar y un mozo, según se dispone en el Reglamento del Centro de Salubridad.

Segundo. Será Jefe del Gabinete Micrográfico municipal, un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía que acredite sus conocimientos según se previene en el Reglamento escalafón.

Tercero. Será Jefe de su Sección, y por consiguiente encargado de distribuir los trabajos y de dirigirlos en todos sus detalles.

Cuarto. Serán sus obligaciones: cumplimentar

las órdenes de la Superioridad y del Director del Centro de Salubridad. Recibir y contestar las consultas y correspondencias oficiales, y autorizar con su firma los certificados que se expidan. Llevar un libro-registro de los trabajos verificados, con su historia, ó sea la forma y modo como se haya procedido á los reconocimientos, para poder comprobar cuantos asuntos, bien científicos, judiciales ó administrativos hayan podido ocurrir.

Quinto. Estará además obligado á dar inmediato aviso al Director del Centro de Salubridad, de las alteraciones, sofisticaciones ó enfermedades que se encuentren en cualquiera de las muestras ó sustancias alimenticias sometidas á inspección, á fin de que las autoridades tomen las medidas oportunas; teniendo entretanto la facultad de suspender la venta de las especies y hacer queden depositadas en la forma que se crea más segura, hasta superior disposición.

Sexto. Estará obligado á adquirir datos demostrativos de las enfermedades que puedan trasmitirse á la especie humana por el uso de alimentos alterados, sofisticados ó pertenecientes á animales enfermos, y sacar las deducciones que sean beneficiosas para la salud pública. Presentará una memoria anual de todo lo concerniente á los trabajos y observaciones verificadas en su dependencia. Sostendrá relaciones con otros Centros de igual clase, á fin de estar al corriente de los adelantos y descubrimientos que se relacionen con sus trabajos.

Sétimo. Asimismo estará obligado á asistir dia-

riamente al Gabinete, salvo accidentes de salud, ausencia ó impedimento material, y permanecer en él el tiempo necesario al más pronto despacho de sus trabajos ordinarios y de los extraordinarios que ordene la Superioridad ó exija el mejor servicio.

Octavo. Proponer al Director del Centro las mejoras que crea conducentes al más exacto cumplimiento, adquisición de instrumentos, útiles y reactivos que considere necesarios ó de inmediata utilidad, y guardará las llaves de los armarios donde se encierren los instrumentos.

Noveno. Será profesor auxiliar del Gabinete Micrográfico un Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirujía.

Décimo. Estará á las inmediatas órdenes del Jefe del Gabinete, auxiliándole en sus trabajos, y ordenará los útiles, instrumentos y demás necesarios para los reconocimientos.

Undécimo. Justificada que sea la ausencia del Jefe y en caso necesario, le sustituirá en sus atribuciones.

Duodécimo. Si las exigencias del servicio lo reclamasen, estará obligado, atendiendo las instrucciones del Jefe, á verificar á domicilio las visitas y comprobaciones necesarias.

Décimo tercero. Asistirá al Gabinete las horas prevenidas, y cuando sea indispensable las extraordinarias, cuidando del buen estado del material del Gabinete y del cumplimiento en este sentido de las obligaciones del mozo del mismo.

Décimo cuarto. El mozo estará siempre á las

órdenes del Jefe y Ayudante del Gabinete; cuidará del perfecto estado del aseo y limpieza de su departamento y de los útiles del mismo. Será responsable de la conservación y custodia de los efectos inscritos en inventario y de las materias presentadas á reconocimiento, así como de las reconocidas y demás necesarios al buen servicio. Asistirá al Gabinete para el cumplimiento de estas obligaciones, todas las horas naturales de los demás empleados del Municipio y las necesarias para servicios extraordinarios.

ART. 12. *Régimen interior del Gabinete.*

Primero. En el Gabinete Micrográfico se ejecutarán reconocimientos sobre las muestras:

1.º Remitidas de oficio por las autoridades.—2.º Por los Centros periciales y municipales.—3.º Por los Cuerpos consultivos.—4.º Por los Inspectores del Centro de Salubridad, y 5.º por el público.

Segundo. Los reconocimientos y trabajos ejecutados en este Gabinete, en los cuatro primeros casos del artículo anterior, serán siempre gratuitos; se llevará para ellos un registro especial en el Gabinete, y en caso necesario, se le remitirá copia al Director, del informe ó documentos que se expidan de oficio á los solicitantes de reconocimiento.

Tercero. En los reconocimientos efectuados sobre las sustancias remitidas á este Gabinete, en todos los casos, se hará la calificación de *buena* ó *mala*, y en este caso de *alterada* ó *adulterada* y de *nociva* ó *no nociva* á la salud.

Cuarto. Se considerará *bueno* un producto, cuan-

do reuna los elementos que le son propios; *alterado* y *no nocivo*, si hubiese sufrido cambios en sus cualidades, pero debidos á efectos naturales, siempre que no perjudiquen á la salud; *alterado nocivo*, cuando los cambios en sus cualidades aunque debidos á efectos naturales perjudiquen á la salud; *adulterado no nocivo*, cuando se hubiese falsificado con sustancias no perjudiciales; y por último, *adulterado nocivo* cuando en la falsificación entren productos que por su naturaleza sean perjudiciales á la salud.

Quinto. En el caso en que la muestra resulte *buen*a, no será necesario dar aviso á las autoridades; únicamente se dará traslado al dueño, para su conocimiento, en la cédula dispuesta para el caso, donde se consigne que la declaración del Gabinete no se refiere más que á las porciones tomadas y selladas por los Inspectores ó presentadas por el público.

Sexto. Cuando la muestra resulte *mala*, se pondrá en conocimiento del Director del Centro de Salubridad, con las circunstancias que correspondan á esta calificación, para que se proceda á lo que haya lugar, expidiéndose al dueño la cédula correspondiente.

Sétimo. Cuando una muestra de las remitidas por los Inspectores, resulte *mala*, inmediatamente se pondrá en conocimiento del Director, pagando el dueño de la muestra, además de lo que éste crea conveniente, los derechos consignados en tarifa.

Octavo. Cuando un vecino de la localidad soli-

cite un reconocimiento, presentará las muestras en la Dirección, expresando bajo su firma su nombre, apellido y domicilio, la naturaleza y procedencia de la muestra y la clase de reconocimiento que solicita.

Noveno. El público queda facultado para pedir se examinen en este Gabinete los alimentos, condimentos, bebidas y objetos que por su destino puedan ser perjudiciales, solicitándolo como se consigna en el artículo anterior. Presentará tres muestras de cada uno de los artículos de que solicita reconocimientos, las que despues de selladas, se entregará una al interesado, y de las otras dos, una servirá para el reconocimiento y la otra se conservará por espacio de tres dias para que sirva de comprobante en caso de reclamación; estas no serán oidas pasado el tiempo antedicho.

Décimo. Efectuado el reconocimiento, se dará enseguida al interesado la certificación conveniente si la calificación es *buen*a; pero si la sustancia resultase *mala*, se pondrá en conocimiento del Director, para que éste envíe al lugar que indica la procedencia de la muestra á alguno de los Inspectores del Centro, auxiliado del personal necesario, á fin de que recojan oficialmente muestras por triplicado de la sustancia á que corresponda la muestra reconocida. Si se obtiene el mismo resultado en el Gabinete, se dará cuenta enseguida al Director para que proceda como corresponda.

Undécimo. El particular que presente una muestra, debe garantizar la identidad de ella, con las existentes en el almacén ó puestos de venta; además

pagará en la oficina correspondiente la cantidad que según tarifa tenga que abonar por el reconocimiento, y el papel y sellos que sean necesarios para la certificación si la exige en esta forma.

Duodécimo. En caso de segundo reconocimiento á petición del interesado, sobre una misma muestra, se abonará el doble de lo marcado en tarifa. Si por nueva reclamación se exigieran otras operaciones, los honorarios serán abonados por el interesado, con arreglo á lo que el Director crea conveniente.

Décimo tercero. No se ejecutará ningún reconocimiento sin la prévia presentación del recibo que justifique se ha hecho el pago de los honorarios que corresponden al mismo, en la oficina correspondiente.

Décimo cuarto. Para acreditar el buen estado de sus productos y existencias, podrán los industriales, comerciantes, etc., valerse de los certificados expedidos por este Gabinete, mientras subsista el depósito primitivo de donde la muestra procediera. Si despues del análisis, el industrial alterase ó sofisticase sus productos, será multado con la cantidad que se considere oportuna, sin perjuicio de someter el hecho á los Tribunales.

Décimo quinto. Los reconocimientos se practicarán á la brevedad posible, á fin de no perjudicar á los interesados.

Décimo sexto. El Gabinete Micrográfico estará abierto al público todos los dias, escepto los festivos, de una á cuatro de la tarde, y recibirá todas las

muestras que se desee someter á su reconocimiento.

Décimo sétimo. El solicitante del reconocimiento manifestará: 1.º El reconocimiento que desea; 2.º su nombre, profesión y domicilio, y 3.º el nombre, profesión y domicilio del productor ó comerciante de quien proceda la sustancia.

Décimo octavo. En este Gabinete se expondrá al público este reglamento y su tarifa correspondiente.

Décimo noveno. El Gabinete Micrográfico municipal estará bajo la inmediata inspección del Centro de Salubridad.

Vigésimo. Cuando los reconocimientos sean de tal clase que por su naturaleza ó complicación se necesite el concurso de un profesor químico, se procederá al reconocimiento, asociándose éste al Jefe de este departamento.

ART. 12. *Régimen interior del Gabinete.*

Primero. En el Gabinete Micrográfico se practicará todos los días el reconocimiento de las nodrizas que se presenten, ya sea por petición de particulares ó por otra causa cualquiera.

Segundo. El reconocimiento tanto se refiere á las condiciones de robustéz ó estado de enfermedad, como al micrográfico de la leche.

Tercero. Una vez hecho el reconocimiento se les expedirá certificado en donde conste la calificación que á juicio del Director haya merecido, entendiéndose que este certificado no será válido más que por un mes.

Cuarto. El pago de los derechos, será como queda consignado en artículos anteriores.

Quinto. A instancia de particulares, se pasará á domicilio á practicar el reconocimiento, siendo entonces los derechos el cuádruplo de lo consignado en tarifa.

Sexto. No se hará ningún reconocimiento sin la presentación del recibo, etc.

TARIFA.

Derechos de una peseta.—El reconocimiento de la pureza ó adulteración de una sustancia alimenticia, bebida ó condimento, y el de cualquiera otra materia de uso común, solicitado á instancia de particulares, entendiéndose una muestra sola.

Derechos de cinco pesetas. 1.º Carnes frescas, despojos, carnes saladas, curadas al humo, embuchados. 2.º Pesca fresca y salada, pesca curada al humo.—3.º Semillas, frutos, legumbres y comestibles.—4.º Leche, queso, grasas, mantecas.—5.º Azúcar, melaza, miel y glucosas.—6.º Café, thé, chocolate, pimienta, canela y azafrán.—7.º Aguas potables.

Derechos de diez pesetas.—1.º Pan, harinas y féculas.—2.º Dulces y confituras.—3.º Pastas para sopa, y cacao.—4.º Extractos de carnes, conservas de pescado, de frutas y legumbres.

Por reconocimiento de una nodriza, 2,50 pesetas.

Por id. id. á domicilio, 10 pesetas.

Artículos adicionales. Los derechos consignados anteriormente, se exigirán también á los expendedores, cuando contra ellos resulte culpabilidad, por cada muestra remitida por los Inspectores que resulte alterada ó adulterada.

Las sustancias que pudieran presentarse y no estuvieren consignadas en la anterior tarifa, devengarán derechos análogos, que se perpetuarán en cada caso.

CAPÍTULO V.

ART. 13. *Objeto del Gabinete Fotométrico.*

Primero. El objeto del Gabinete Fotométrico municipal es el de averiguar, por medio de las experiencias apropiadas, si las cualidades de presión, intensidad, pureza y gasto del gas del alumbrado público, corresponden con las señaladas en el contrato verificado entre el Excmo. Ayuntamiento y la Fábrica «Lebon y Compañía».

Segundo. Velar por todo aquello que se refiere á seguridad pública, dada la exposición constante de determinados edificios, en los que se utiliza el gas del alumbrado.

ART. 14. *Personal y sus atribuciones.*

Primero. El personal del Gabinete Fotométrico estará constituido por un Profesor Inspector fa-

cultativo, Inspectores de calle en número suficiente, y un ordenanza.

Segundo. Será Inspector facultativo, el Profesor auxiliar del Gabinete químico.

Tercero. Será Jefe de su Sección, y por consiguiente encargado de distribuir los trabajos y de dirigirlos en todos sus detalles.

Cuarto. Serán sus obligaciones, cumplimentar las órdenes de la Superioridad y del Director del Centro de Salubridad; recibir y contestar las consultas y correspondencias oficiales, y autorizar con su firma el resultado de sus experiencias; llevar un libro-registro de los trabajos verificados y del resultado de los mismos.

Quinto. Estará además obligado á dar inmediato aviso á la autoridad correspondiente y al Director del Centro de Salubridad, de las modificaciones y alteraciones que encuentre en todo lo relativo á alumbrado público. Presentará una memoria anual de todo lo concerniente á los trabajos y observaciones verificadas en su dependencia.

Sexto. Asistirá diariamente al Gabinete, permaneciendo en él el tiempo necesario para el despacho de sus trabajos ordinarios y de los extraordinarios que ordene la Superioridad ó exija el mejor servicio.

Sétimo. Propondrá al Director del Centro las mejoras que crea conducentes al más exacto cumplimiento, adquisición de instrumentos y útiles que considere necesarios ó de inmediata utilidad, y guardará las llaves de su Gabinete.

Octavo. Los Inspectores de calle estarán obli-

gados á dar parte al Inspector facultativo, de las alteraciones ó novedades que ocurrieran en el alumbrado público de sus respectivos distritos.

Noveno. El mozo del Gabinete estará á las órdenes del Inspector facultativo, al que acompañará en los casos de exploraciones del alumbrado público, tanto de la calle como de determinados edificios; cuidará del perfecto estado de aseo y limpieza de su departamento y de los útiles del mismo; asistirá al Gabinete para el cumplimiento de estas obligaciones, las horas que el Inspector facultativo le señale.

Artículo adicional. La fábrica facilitará á este Gabinete espitas modelo, gruesos de tubería y planos de distribución.

CAPÍTULO VI.

ART. 15. *Objeto del Instituto de Vacunación.*

Primero. Tiene por objeto este Instituto conservar en todo tiempo y en toda su pureza, así la vacuna animal como la humanizada.

Segundo. Propagar la vacunación por cuantos medios se conceptúen convenientes.

Tercero. Estudiar física, química é histológicamente los caracteres propios de las diferentes linfas.

Cuarto. Estudiar de un modo experimental la vacuna en los seres que convenga, á fin de indagar

en lo posible su verdadero origen, las leyes de su trasmisión, el grado comparativo de su virtud profiláctica, si el virus es ó no único, y las alteraciones que pueda sufrir por causa de la repetición de las trasmisiones, ó por el tránsito de unos seres á otros.

Quinto. Determinar qué medios son los más convenientes para la conservación de la linfa vacuna durante el mayor tiempo posible, sin que pierda su virtud para su remisión á puntos distantes.

Sexto. Investigar si los virus de distinto origen ofrecen igual grado de virtud profiláctica, ó si hay alguno que deba preferirse, ya sea por ofrecer mayor garantía de preservación, ya por considerarse su trasmisión más segura y frecuente.

Sétimo. Indagar asimismo si pueden inocularse ciertas enfermedades juntamente con la linfa vacuna.

Octavo. Adquirir conocimiento á favor de los datos estadísticos que puedan reunirse de las epidemias de viruelas que ocurran, la procedencia y modo de propagación de la enfermedad, y las influencias que la vacunación parezca haber ejercido respecto al número de atacados y su mortalidad.

Noveno. El Instituto de Vacunación formará cada año, utilizando los datos que haya logrado reunir, la estadística de aquel período, y la acompañará de las consideraciones que juzgue conveniente para la mayor aplicación y resultado de tan útil recurso higiénico, y tanto la una como las otras serán remitidas á la Dirección del Centro de Salubridad.

Décimo. Cumplimentará fielmente y sin dila-

ción las disposiciones y mandatos de la Superioridad, satisfaciendo siempre que sea posible los pedidos de fluido vacuno que haga la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y las que emanen de los Institutos y Centros de vacunación, así nacionales como extranjeros, con quienes mantenga relaciones de reciprocidad.

ART. 16. *Dirección y alta inspección del Instituto.*

Primero. El Instituto se halla bajo la inspección del Excmo. Ayuntamiento, y particularmente del Director del Centro de Salubridad, quien ejercerá de una manera más directa la autoridad de la Corporación, en cuanto se refiere á la vigilancia, orden, servicio y prácticas de vacunación, dentro y fuera del Establecimiento.

Segundo. Este Instituto podrá comunicarse por medio de su Jefe con los Institutos y Centros de vacunación que existan, ó en adelante se establezcan, ya sean provinciales, municipales ó debidos á la iniciativa particular, conforme previene el art. 4.º de la R. O. de 24 de Enero de 1876, para efectuar los cambios de fluido vacuno que se estimen convenientes, y reunir aquellos datos y conocimientos que hagan al caso

ART. 17. *De la vacunación y distribución del fluido vacuno.*

Primero. Se conservará la vacuna animal, mediante inoculaciones practicadas en las terneras, y la humanizada, por trasmisiones sucesivas del fluido, hechas de brazo á brazo ó empleando el conservado en tubos, cristales ó de otra manera análoga.

Segundo. Serán vacunados gratuitamente los que carezcan de recursos y lo acrediten por medio de un documento emanado de la autoridad correspondiente. Las vacunaciones restantes se harán satisfaciendo los interesados por aquel servicio y en la mesa correspondiente, las cantidades que marca la tarifa que se encuentra al final de este Reglamento, señalado con el número 1, mas 2,50 pesetas en conceptos de honorarios para el Jefe del Instituto. Podrán hacerse las vacunaciones fuera del establecimiento, á petición de los interesados, en la forma siguiente.

1.º Con linfa extraída á los individuos vacunados en el Instituto, siempre que recaiga en los hermanos de aquellos, deberá el Jefe del mismo efectuar en el domicilio que se le señale la vacunación, si lo exigieren.

2.º El Jefe del Instituto podrá vacunar á domicilio, con linfa ya de ternera, ya de brazo, conservada en tubos ó cristales, pagando previamente los interesados la linfa que se emplee y cinco pesetas de honorarios, inclusa la operación y visita correspondiente.

3.º De igual modo podrá vacunarse fuera del establecimiento con linfa directa de la ternera. Estas vacunaciones se practicarán por el Jefe del Instituto, una vez satisfechos los derechos marcados y diez pesetas de sus honorarios.

Tercero. Se expenderá al público la linfa vacuna, así animal como humanizada, á los precios marcados en la mencionada tarifa n.º 1.

Cuarto. La linfa sobrante despues de haber practicado las vacunaciones y revacunaciones, se recogerá y conservará con esmero para tener siempre la suficiente cantidad para las exigencias del servicio, y para remitir la que fuese necesaria á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ó á los Centros de vacunación con que se esté en recíproca correspondencia.

Quinto. A fin de llenar cumplidamente las miras tutelares que han inspirado la creación del Instituto, se harán cuantas operaciones y ensayos parezcan conducentes á la conservación y propagación del virus vacuno en toda su pureza.

Sexto. Para las operaciones de vacunación, los interesados se dirigirán á la Dirección del Centro de Salubridad, donde le será expedida su cédula correspondiente.

Sétimo. El pago de las vacunaciones, lo mismo que el importe de tubos, cristales, etc., se verificará en la mesa correspondiente; y en el Instituto de vacunación los derechos que en tales operaciones tiene el Jefe del mismo.

ART. 18. *Orden y régimen del Instituto de vacunación.*

Primero. Para recoger los datos, observaciones y noticias que se requieren, y formar la debida estadística, igualmente que para el buen orden de la administración y contabilidad del establecimiento, se llevarán por el Jefe del Instituto los libros siguientes:

1.º Un registro en que consten numeradas por

su orden relativo, las vacunaciones y revacunaciones que se practiquen cada año en la especie humana, y el resultado que en cada caso se obtenga. Con los datos que arroje este libro, se llenarán mensualmente los estados que al efecto habrá impresos con sujeción al modelo n.º 2, en los que se hará constar el número, clase, nombre, edad, domicilio de los vacunados, origen de la linfa, inoculaciones ó pústulas que se hacen á cada individuo, cuyos estados remitirá á la Alcaldía y á la Dirección del Centro, debiendo quedar copia en el archivo que al efecto se irá formando en el Instituto.

2.º Otro registro para las inoculaciones que se hagan en las terneras.

3.º Un libro diario de observaciones.

4.º Otro destinado á llevar cuenta exacta de la linfa que se extrae, de la que se remite á la Dirección general, ó á los Centros del Estado ó Provinciales; de la que se expende en el establecimiento, de la que haya necesidad de inutilizar y de la que resulte existente, de cuyo libro se sacará parte diario con arreglo al modelo n.º 3, y se remitirá á la Dirección del Centro de Salubridad.

5.º Otro en que día por día conste la recaudación, refiriéndose al libro talonario y en conformidad con él.

6.º Uno destinado á llevar las cuentas de gastos del establecimiento.

7.º El mencionado libro talonario.

ART. 19. *Personal del Instituto de Vacunación.*

Primero. El personal del Instituto de Vacunación constará:

De un Jefe, médico vacunador del establecimiento, que gozará del sueldo que venía disfrutando antes de la creación del Centro de Salubridad.

De un auxiliar.

De un Conserje.

Del Jefe vacunador.

Segundo. Son deberes del mismo cumplir todas las órdenes emanadas del Excmo. Ayuntamiento, así como del Director del Centro de Salubridad, y cuidar del buen orden y servicio del Instituto, adoptando á este fin las disposiciones que juzgue oportunas.

Cuidar asimismo de la existencia y buen desempeño de las funciones que están encomendadas á los dependientes, dando parte á la Alcaldía de las faltas que advierta.

Proponer al Excmo. Ayuntamiento, por conducto del Director del Centro de Salubridad, los instrumentos, utensilios y mobiliario que el establecimiento necesite, lo mismo que la contrata de terneras que sean necesarias para la vacunación animal.

Llevar con exactitud los libros indicados en el capítulo anterior.

Redactar para que sean publicados los avisos, anuncios y cualquiera instrucción popular que crea oportuna, lo mismo que expedir los certificados de

vacunación que los interesados pidan. Asistir puntualmente al establecimiento todos los días, excepto los festivos, durante el tiempo necesario para la práctica de todas las operaciones que en el día se presenten, variando las horas de oficina según las exigencias de las estaciones.

Cuidará con grandísimo esmero el estado de salud de los niños vacuníferos, guardándose en todo caso de inocular el fluido que no proceda de criaturas sanas.

Recogerá cuidadosamente en tubos ó cristales para su conservación ó distribución, el virus sobrante despues de practicadas las operaciones diarias.

Ejecutará las vacunaciones, los ensayos y estudios que son conducentes á los objetos de que se hace mérito en este Reglamento.

Visitará en los casos que estime conveniente á las personas que hayan sido vacunadas en el establecimiento, y recogerá los oportunos datos para que queden consignados en los libros.

Cuando no prenda la vacuna deberá repetirla por segunda ó tercera vez si fuese necesario, hasta adquirir el convencimiento de la inmunidad del individuo.

En épocas extraordinarias, entendiéndose en casos de epidemia, prestará su concurso á los demás profesores médicos del Centro de Salubridad.

Tercero. El auxiliar de este establecimiento estará bajo las inmediatas órdenes de su Jefe.

Asistirá puntual y diariamente, excepto los días

festivos, á las oficinas del Instituto y á las horas que su Jefe le señale.

Ejecutará bajo las órdenes y dirección de su Jefe, todos los trabajos de bufete y operaciones que dentro y fuera del establecimiento el mismo le encomiende.

Cuarto. El Conserje estará asimismo á las órdenes del Jefe del establecimiento.

Artículo adicional. Si en alguna ocasión y por cualquier evento, desapareciera el Centro Municipal de Salubridad, se respetará en un todo el capítulo 7.º del Reglamento por el que venía rigiéndose este Instituto, así como en caso de desaparecer este último, pasará su Jefe con el mismo sueldo á ocupar una de las plazas de Médicos titulares.

Otro. La provisión de las plazas de Jefe del Instituto y auxiliar, se hará en adelante con arreglo á lo prevenido en el Reglamento escalafón.

MODELO N.º 1.º

TARIFA que se establece para las vacunaciones y venta de tubos y cristales, en el Instituto de Vacunación del Excmo. Ayuntamiento de Granada.

	Reales.	Cents.
Por una vacunación, ya sea directamente de la ternera, de brazo ó de tubo	2	50
Por un tubo con linfa de ternera.	3	"
Por un cristal con id. id.	2	"
Por una costra seca.	15	"

MODELO N.º 2.

Instituto de Vacunación del Excmo. Ayuntamiento de Granada.

ESTADO de las operaciones verificadas durante el mes de la fecha.

N.º	CLASES.	NOMBRES.	Edad.	DOMICILIO.		ORIGEN DE LA LINF.	INOCULACIONES Ó PUSTULAS puestas á cada individuo.
				Calle.	N.º.		

RESUMEN.

vacunaciones á
 tubos á
 cristales á
 Total recaudado.

Granada de de 188

MODELO NÚM. 3.

Instituto de Vacunación del Excmo. Ayuntamiento de Granada.

PARTE detallado de las operaciones verificadas en el día de la fecha, y de la venta de tubos y cristales.

LINFIA EXTRAIDA.		VACUNACIONES		VENTA.		EXISTENCIAS.	
TERCERA.	BRAZO.	TERCERA.	BRAZO.	TERCERA.	BRAZO.	TERCERA.	BRAZO.
Tubos. Cristales.	Tubos. Cristales.	Gratis. Pagaron.	Gratis. Pagaron.	Tubos. Cristales.	Tubos. Cristales.	Tubos. Cristales.	Tubos. Cristales.

Se remite á
 Quedan en el establecimiento.

RESUMEN.

vacunaciones á
 tubos á
 cristales á
 Total recaudado.

Granada de de 188

CAPÍTULO VII.

ART. 20. *Cuerpo de Médicos Inspectores.*

Primero. El Cuerpo de Médicos Inspectores del Centro Municipal de Salubridad estará á cargo de Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujía.

Segundo. La provisión de estas plazas se hará con arreglo á lo consignado en el Reglamento escalafón.

Tercero. Habrá dos categorías que en el ya citado reglamento escalafón quedarán marcadas por el sueldo, distinguiéndose en Inspectores primeros y segundos.

Cuarto. Tanto los dos primeros como los segundos disfrutarán el haber anual que les estaba asignado antes de la creación del Centro de Salubridad, siendo acreedores á mayor remuneración, si así lo exigieran la clase de trabajos y el criterio del Municipio.

Quinto. Los referidos profesores estarán á las inmediatas órdenes del Director del Centro, quien les comunicará el orden y la forma en que han de realizar sus trabajos.

Sexto. Son obligaciones de los Médicos Inspectores vigilar: 1.º Mercados; 2.º Establecimientos de comestibles; 3.º Depósitos de conservas alimenticias; 4.º Fábricas en cuyas elaboraciones entren como principales factores productos animales; 5.º Edificios públicos ó particulares denunciados como insa-

lubres, incómodos ó peligrosos; 6.º Reconocimientos necesarios al complemento de expedientes cursados por la Alcaldía; 7.º Reconocimiento de cadáveres ordenado por la misma.

Servicio de Mercados.

Sétimo. El servicio de inspección de Mercados lo harán los Sres. Profesores observando un turno riguroso, siendo este turno semanal ó mensual, según lo ordene su inmediato Jefe el Director del Centro de Salubridad.

Octavo. El Médico inspector de turno concurrirá en las primeras horas de la mañana al local destinado á la Alcaldía de Abastos, poniéndose á las órdenes del Sr. Teniente de Alcalde del ramo.

Noveno. Girará una escrupulosa visita á todos los puntos donde se expendan sustancias que puedan sufrir alteraciones ó adulteraciones que hagan á aquellas insalubres ó peligrosas en su uso.

Décimo. Para los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior, se formará una Comisión compuesta del Sr. Teniente Alcalde ó de alguna otra persona que represente la autoridad, el Médico inspector de turno, un Veterinario inspector con objeto de que auxilie á éste en aquellos casos en que son necesarios sus conocimientos, y además un mozo ú ordenanza para trasladar las sustancias que la Comisión le designe.

Undécimo. Si en el momento de la visita se en-

contrara una sustancia que no reuniera las debidas condiciones higiénicas, se declarará incomunicable por la Comisión, poniéndolo en conocimiento del Sr. Teniente de Alcalde de Abastos, á fin de que ordene su inutilización; mas si únicamente fueran sospechas las que impulsaran al Inspector á dudar de su pureza, se procederá á depositar en la Alcaldía de Abastos la sustancia sospechosa; de esta se tomarán tres muestras, una que envuelta y lacrada con el sello se dejará en poder del vendedor, y las otras dos serán remitidas á la Dirección, para que se proceda por el Gabinete correspondiente al reconocimiento; si las muestras resultasen malas, se pondrá en conocimiento del Sr. Teniente de Alcalde para que ordene su inutilización; mas si resultasen buenas, serán devueltas al vendedor las sustancias depositadas.

Duodécimo. Si el vendedor se conceptuara perjudicado por haber comprado una sustancia en malas condiciones, ignorando éstas, tendrá derecho, mediante el abono de los honorarios correspondientes, á certificado de la Dirección.

Décimo tercero. Nunca se procederá inmediatamente á inutilizar una sustancia, sino que se concederá un plazo para que el interesado pueda hacer sus reclamaciones, que serán oídas, pero nunca discutidas con el vendedor.

Décimo cuarto. El médico inspector velará además por que en los mercados exista la mayor limpieza posible, denunciando y proponiendo á la Dirección cuanto viere y pensare relativo á estos asuntos.

Décimo quinto. Terminadas las horas de la visita, dará parte á la Dirección de las novedades que hayan ocurrido.

Décimo sexto. Los señores médicos inspectores recibirán órdenes del Director, de la forma en que haya de llevarse á cabo el servicio de inspección á los establecimientos de comestibles, almacenes de conservas alimenticias, etc., procurando siempre se repitan con frecuencia.

Décimo sétimo. Se harán extensivos esta clase de reconocimientos á los almacenes, depósitos de carnes frescas ó en salazón, etc.

Décimo octavo. Para las visitas á que se refieren los artículos anteriores, irán acompañados por el profesor veterinario.

Décimo noveno. En la expresada visita levantarán acta, ante el dueño, de todo lo que proceda, sellarán las muestras que recojan en la forma ya dicha, y suplicarán al dueño firme el acta para su conocimiento, remitiendo á la Dirección las muestras acompañadas del referido documento.

Vigésimo. Los reconocimientos ó visitas á esta clase de establecimientos, así como á los en que se fabrique con productos animales, se llevarán á cabo por el personal de inspección que el Director designe, según las circunstancias que concurran en los productos que se elaboren.

Vigésimo primero. En casos necesarios el personal de inspección irá acompañado del de gabinetes que fuera de necesidad y que con anterioridad será designado por la Dirección.

Vigésimo segundo. El inspector médico que el Director designe queda obligado á informar respecto á la conveniencia ó inconveniencia de una edificación, fundándose sólo en datos relativos á higiene de la misma.

Vigésimo tercero. En los reconocimientos á edificios, de denuncias hechas por particulares, serán inmediatamente atendidas, previo el pago al Municipio de la cuota de veinte pesetas.

Reconocimientos con motivo de expedientes cursados por la Alcaldía, relativos á dementes y pobres.

Vigésimo cuarto. Estos reconocimientos serán siempre gratuitos si se trata de pobres, pero si se trata de dementes pertenecientes á familias acomodadas y éstas solicitan, abonarán diez pesetas al Municipio.

Vigésimo quinto. Tanto en uno como en otro caso se guardará riguroso turno para su despacho por los inspectores.

Reconocimiento de cadáveres.

Vigésimo sexto. El servicio de reconocimiento de cadáveres de sugetos que hayan fallecido sin asistencia facultativa, se prestará por el profesor médico que según turno le corresponda.

Vigésimo sétimo. El médico inspector al hacer un reconocimiento en un cadáver de un sugeto que hubiese fallecido á consecuencia de un padecimiento contagioso y conservara señales de cual fuese éste, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director, para que éste adopte las medidas que crea oportunas.

Vigésimo octavo. Si notase en el cadáver señales de que la muerte había sido producida violentamente, lo pondrá en conocimiento del Juzgado correspondiente.

Vigésimo noveno. Si la muerte fuera aparente, intervendrá de un modo inmediato con sus socorros profesionales, dando despues parte á la Dirección.

DISPENSARIO.

Trigésimo. Cada médico inspector tendrá la obligación de prestar una hora diaria de guardia, ateniéndose en un todo á lo prevenido más adelante.

Artículos adicionales. En épocas de epidemia se atenderán á lo que se ordene por la Dirección para el mejor orden en esta clase de servicios.

En casos de cualquier catástrofe acudirán inmediatamente al lugar donde se realice, por si fueran necesarios sus socorros profesionales.

Cuando la clase de trabajos de inspección lo exija, irán acompañados del Sr. Arquitecto, informando á la Dirección de común acuerdo.

CAPÍTULO VIII.

ART. 21. *Cuerpo de Veterinarios Inspectores.*

Primero El cuerpo de Veterinarios Inspectores del Centro municipal de Salubridad estará á cargo de los cuatro Veterinarios titulares.

Segundo. La provisión de estas plazas se hará con arreglo á lo consignado en el reglamento escalfón.

Tercero. Su asignación anual será la misma que han venido disfrutando hasta la fecha, ó mayor si la importancia de los trabajos lo justificaran y el Municipio lo juzgara conveniente.

Cuarto. Los referidos profesores estarán á las órdenes inmediatas del Director, quien les comunicará la forma en que han de realizar sus trabajos.

Quinto. Los Veterinarios Inspectores desempeñarán dos clases de servicios; *unos fijos* como son los de Matadero público, Mercados y reconocimientos de cerdos, y *otros eventuales*, en los cuales se comprende cierta clase de reconocimientos micrográficos, inspección de determinados comestibles, fábricas en cuyas elaboraciones entren como principales factores productos animales, edificios y locales destinados á estos últimos, reconocimientos necesarios al complemento de expedientes cursados por la Alcaldía, ferias y mercados de animales, etc.

MERCADOS.

Sexto. El servicio de inspección de los Mercados lo harán los señores profesores observando un turno riguroso, siendo éste semanal ó mensual según lo ordene su inmediato Jefe el Director del Centro de Salubridad.

Sétimo. El Veterinario Inspector de turno concurrirá en las primeras horas de la mañana al local destinado á la Alcaldía de abastos, poniéndose á las órdenes del Sr. Teniente de Alcalde del ramo.

Octavo. Girará una escrupulosa visita á todos los puntos donde se expendan sustancias que puedan sufrir alteraciones ó adulteraciones que hagan á aquellas insalubres ó peligrosas en su uso.

Noveno. Para los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior, se formará una comisión compuesta del Sr. Teniente de Alcalde ó de alguna otra persona que represente la autoridad, el Veterinario Inspector de turno, el Médico inspector y además un mozo para trasladar las sustancias que la Comisión designe.

Décimo. Si en el momento de la visita se encontrara una sustancia que no reuniera las debidas condiciones higiénicas, se declarará incomunicable, poniéndolo en conocimiento del Sr. Teniente de Alcalde de abastos, á fin de que ordene su inutilización; mas si únicamente fueran sospechas las que impulsaran al profesor Veterinario á dudar de su

pureza, se procederá á depositar en la Alcaldía de abastos la sustancia sospechosa; de ésta se tomarán tres muestras, una que envuelta y lacrada con el sello se dejará en poder del vendedor, y las otras dos serán remitidas á la Dirección para que se proceda por el Gabinete correspondiente al reconocimiento; si la muestra resultase mala, se pondrá en conocimiento del Sr. Teniente de Alcalde de abastos para que ordene su inutilización; mas si resultase buena, será devuelta al vendedor la sustancia depositada.

Undécimo. Si el vendedor de segunda mano se conceptuara perjudicado por haber comprado una sustancia en malas condiciones, tendrá derecho mediante el abono de los honorarios correspondientes á certificado de la Dirección.

Duodécimo. Nunca se procederá á inutilizar inmediatamente una sustancia, sino que se concederá un plazo para que el interesado pueda hacer sus reclamaciones, que serán oídas, pero nunca discutidas con el vendedor.

Décimo tercero. El Veterinario inspector velará además por que en los mercados exista la mayor limpieza posible, denunciando y proponiendo á la Superioridad cuanto viere y pensare relativo á estos asuntos.

Décimo cuarto. Terminada la visita, dará parte á la Dirección de las novedades que en ella hayan ocurrido.

MATADERO.

Décimo quinto. El servicio de inspección del Matadero público será desempeñado por uno de los Sres. Veterinarios, según turno establecido.

Décimo sexto. No podrá sacrificarse res alguna sin que previamente haya sido reconocida por el Inspector.

Décimo sétimo. Vigilará la entrada de las reses en el Matadero para poder emitir juicio respecto á su admisión, fundado en la marcha del animal.

Décimo octavo. Muertas las reses y examinadas por el Inspector, serán señaladas con marca de fuego las cuatro extremidades.

Décimo noveno. A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo, las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrías; y entretanto en el Matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores hembras que pasen de un año de edad, (vulgo primales.)

Vigésimo. Una vez muertas las reses procederá el Sr. Veterinario á segunda inspección, para cerciorarse por el estado de las vísceras, de la sanidad de las mismas; si encontrase señales de afecto local, hará su denuncia al Sr. Teniente de Alcalde del ramo, para que ordene su inutilización; pero si el padecimiento fuera de los que trascienden á todo el organismo del animal, hará comprender á la Su-

perioridad la absoluta precisión de inutilizar toda la res; por último, y en caso de duda, oficiará al Centro de Salubridad para que sea auxiliado por otro Profesor,

Vigésimo primero. Dará parte diario á la Dirección de todo cuanto se relacione con sus trabajos de inspección, para anotarlo en la forma correspondiente, así como se quejará inmediatamente á la Superioridad de los obstáculos que se opusieran al libre desempeño de su cargo.

Vigésimo segundo. Ejercerá una esquisita vigilancia sobre todo lo que se relacione con limpieza é higiene del local, haciendo á la Dirección las proposiciones que crea pertinentes.

Vigésimo tercero. Nunca será consentida la entrada en el Matadero público de una res muerta ó herida.

Vigésimo cuarto. Ninguna persona podrá sacar del Matadero parte de un animal carnizado, sin que antes haya sido consentido por el Inspector, previo reconocimiento.

Vigésimo quinto. Nunca deberá consentirse introducir en las degolladuras de las reses los brazos ó piernas á personas enfermas.

Vigésimo sexto. Prohibirá la entrada en el Matadero de otros animales que no se han de carnizar para el abasto público.

Vigésimo sétimo. El Inspector Veterinario del Matadero se atenderá en un todo á lo prescrito en el Reglamento de 25 de Febrero de 1859, con las ligeras modificaciones que en éste quedan consignadas.

Carnización de cerdos.

Vigésimo octavo. En las épocas en que se realice esta clase de matanzas, se nombrarán dos de los Veterinarios Inspectores, para que según turno establecido, se encarguen de reconocer el estado de sanidad ó enfermedad de los cerdos.

Vigésimo noveno. Procurará hacer un reconocimiento estando vivo el animal y otro despues de degollado.

Trigésimo. Remitirán muestras de las carnes al Centro de Salubridad, para que sean inspeccionadas en el Gabinete Micrográfico, siguiendo para su remisión las formalidades antes consignadas.

Servicios varios.

Trigésimo primero. Los Sres. Inspectores Veterinarios girarán visitas á los almacenes donde se expendan embutidos y otras clases de alimentos análogos, y para cuyos trabajos irán en compañía de un inspector Médico, según lo exijan las circunstancias y género de servicios que en su visita se propongan.

Trigésimo segundo. En la expresada visita levantarán acta ante el dueño, de todo lo que proceda, sellarán las muestras que recojan en la forma ya dicha, y suplicarán al dueño firme el acta para su

conocimiento, remitiendo á la Dirección las muestras acompañadas del referido documento.

Trigésimo tercero. Las visitas giradas á los establecimientos donde se manejen sustancias animales, se realizarán en armonía con el Profesor ó Profesores que el Director designe, según las circunstancias que concurren en los productos que elaboren.

Trigésimo cuarto. En casos necesarios el Inspector Veterinario irá acompañado del personal de Gabinetes que fuera de necesidad y que con anterioridad sean designados por la Dirección.

Trigésimo quinto. Los Veterinarios inspectores auxiliarán con sus conocimientos al personal del Gabinete micrográfico cuando la naturaleza del reconocimiento lo exija.

Trigésimo sexto. Estarán además obligados á auxiliar con sus conocimientos al Director del Centro en todo lo relativo á enfermedades de los animales que puedan revestir caracteres de transmisibilidad, ya al hombre, ya á los mismos animales, constituyendo epizootias, para lo cual estará á su cargo la inspección de las férias de ganados.

Trigésimo sétimo. Asimismo harán frecuentes visitas á los establecimientos de vacas, cabras y burras lecheras, dando conocimiento á la Dirección del resultado de sus reconocimientos.

Trigésimo octavo. Si se presentara la ocasión de prestar algún servicio que se relacione con el cargo de los Veterinarios Inspectores, y no estuviese consignado en el Reglamento, quedará á juicio del Director la ordenación del mismo.

Trigésimo noveno. Cuidarán de reconocer las terneras que se destinan á las vacunaciones, al par que auxiliarán al Gabinete donde se realizan esta clase de trabajos con sus conocimientos y observaciones.

CAPÍTULO IX.

ART. 22. *Del Médico Inspector especial de Cementerios.*

Primero. Será médico Inspector de Cementerios el profesor que venía desempeñando este cargo antes de la creación del Centro de Salubridad.

Segundo. Disfrutará del haber anual que con anterioridad tenía asignado, siendo acreedor á mayor remuneración si la importancia de los trabajos en épocas extraordinarias así lo mereciera.

Tercero. En caso de enfermedad ó ausencia justificada, dará parte á la Dirección con la certificación correspondiente.

Cuarto. Asistirá una vez diariamente al Cementerio general para inspeccionar todo lo que se refiere á higiene de este recinto, dando parte diario al Director del resultado de su visita.

Quinto. Asistirá igualmente y con el mismo objeto una vez á la semana al Cementerio de la Alquería del Fargue.

Sexto. Propondrá cuantas medidas y disposiciones crea convenientes, relativas al mejor servicio higiénico de los cementerios.

Sétimo. Presidirá y dirigirá las exhumaciones generales y particulares, ordinarias y extraordinarias, ya sean por mandato del Sr. Alcalde ó de orden judicial.

Octavo. Para que no haya exposición en esta maniobra, pedirá á la Dirección los desinfectantes que en su concepto sean necesarios.

Noveno. Cuando la exhumación se verifique á instancia de particulares, informará la Dirección de si puede ó no realizarse, y en caso afirmativo, el particular abonará al Municipio veinte pesetas, cuyo recibo le será presentado al médico inspector para que presencie y dirija aquella.

Décimo. Acudirá al Cementerio inmediatamente que reciba aviso de cualquier accidente ocurrido en los cadáveres que se hallen en el depósito, por si fueran necesarios y útiles sus socorros profesionales.

Épocas de epidemia.

Undécimo. Asistirá al Cementerio general una vez por la mañana y otra por la tarde, y asimismo asistirá al del Fargue una vez diaria, para inspeccionar los cadáveres que se encuentren depositados en el lugar correspondiente.

Décimo segundo. Ordenará el enterramiento de los cadáveres que hayan permanecido en el depósito, inspeccionados que sean por él.

Décimo tercero. Pedirá á la Dirección las cantidades de cal ó de cualquiera otra sustancia que en su concepto hiciera falta para las fosas.

Décimo cuarto. Para que puedan ser eficaces los auxilios del Médico del Cementerio en los casos raros pero posibles de la vuelta á la vida de un sugeto muerto aparentemente, tendrá á su disposición y en poder del Conserje una caja que contenga una máquina eléctrica de gran intensidad, gerin-gillas de Pravatz y líquidos despertantes.

Décimo quinto. Para otra clase de servicios se sujetará á lo que el Director designe.

CAPÍTULO X.

ART. 23. *Del Dispensario Municipal.*

Primero. El objeto del Dispensario Municipal es el de que los pobres puedan acudir para consultar al Médico respecto á sus padecimientos, sin que se les exija remuneración alguna.

Segundo. Para cumplir este objeto habrá tres horas diarias de consulta, durante cuyo tiempo habrá un Profesor médico de guardia, que el Director del Centro designe.

Tercero. El local destinado á Dispensario, constará de dos departamentos, uno de espera donde el enfermo aguarda turno, y otro destinado para despacho ó gabinete de consulta, y ambos con el material y útiles necesarios.

Cuarto. Los profesores encargados de prestar el servicio del Dispensario, llevarán un libro donde se consigne el número de orden, nombre del enfermo, diagnóstico, tratamiento que se le dispuso ó

la curación á que se procedió, y nombre del Profesor de turno.

Quinto. Cuando por cualquier circunstancia fuera necesario trasladar á un enfermo á su casa ó al Hospital, se verificará en la camilla, una vez que se haya dado cuenta al Sr. Alcalde y al Director.

Sexto. Si en el Dispensario se presentara algún enfermo con padecimiento contagioso, se pondrá en conocimiento del Director, para que éste ordene sea asistido en su casa por uno de los Profesores, quedando éste obligado á dar parte á la Dirección de sus visitas.

Sétimo. Se formará un cuadro donde se consigne el nombre del Profesor y la hora de su consulta, cuyo cuadro estará expuesto al público en el departamento antes citado.

Octavo. Toda receta llevará el sello correspondiente á fin de que conocido por los Sres. Farmacéuticos de la Ciudad, hagan á los pobres todo el mayor favor que puedan, y á ser posible se le faciliten gratis en el Hospital Provincial.

Noveno. Si la afluencia de enfermos lo exigiera, se ampliará el número de horas de la consulta.

Décimo. En épocas de epidemia se establecerá en el Dispensario una guardia constante de Profesores al servicio del público, para que presten asistencia á domicilio.

CAPITULO XI.

ART. 24. *Manera de ingresar en el Cuerpo facultativo del Centro de Salubridad.*

Primero. No se creará vacante alguna sino por renuncia del Profesor que la desempeñe, por fallecimiento ó por formación de expediente justificado.

Segundo. Existe un escalafón, cuyas categorías están marcadas por el sueldo en primer lugar, y en los de igual sueldo, por la antigüedad.

Tercero. Caso de ocurrir una vacante, correrá el escalafón, pasando á ocupar el cargo, si le conviniera, el facultativo que desempeñe el puesto inmediato inferior.

Cuarto. Podrá el Profesor que ascienda, disfrutar del sueldo que por ascenso le corresponda, pudiendo optar entre desempeñar el cargo inmediato ó continuar desempeñando el que tenía, excepción hecha del cargo de Director del Centro, cuyo sueldo no se podrá disfrutar sin el desempeño del mismo

Quinto. Una vez ocupados los distintos puestos al correr el escalafón, resultará una vacante, que no será ocupada sino mediante oposición, según acuerdo del Excmo. Ayuntamiento

ESCALAFÓN.

Num.	CARGOS.	NOMBRES.	SUELDOS.	
			Pesetas.	Cents.
1	Director del Centro.	D. Juan de Dios Simancas.	3000	"
2	Jefe del Instituto de Vacunación. .	D. José Rus Cabello	2000	"
3	Inspector 1.º	D. José María Delgado.	1750	"
4	Otro id.	D. Leandro Molina.	1750	"
5	Jefe del Gabinete Micrográfico. . .	D. Leovigildo Villoslada	1250	"
6	Inspector de Cementerios.	D. Rafael Ortega.	1250	"
7	Inspector 2.º	D. José Hidalgo.	999	50
8	Otro id.	D. Eduardo Oloris	999	50
9	Auxiliar del Gabinete Micrográfico.	D. José Gonzalez Lomeña	999	50

Sexto. El escalafón hace referencia únicamente al personal médico; mas existiendo dos Profesores farmacéuticos de distinta categoría, que son las de Jefe del Laboratorio químico, y auxiliar del mismo, ocupará éste, en caso de vacante, la plaza del primero, saliendo á oposición la provisión de la segunda.

Sétimo. Existen cuatro plazas con igual categoría de Veterinarios Inspectores, y en caso de vacante de alguna de ellas, será provista mediante oposición.

Octavo. El Profesor Arquitecto se nombrará en caso de vacante por el Excmo. Ayuntamiento, en la forma que hasta aquí se ha venido haciendo.

Noveno. La plaza de Ayudante del Instituto de Vacunación la desempeñará un estudiante de la facultad de Medicina, que podrá desempeñar este cargo aun teniendo su título académico, y al cual se le mirará como con un mérito más, por si quiere optar á la provisión de una de las vacantes por oposición, en términos, que á igualdad de ejercicios, será éste el elegido.

Décimo. En caso de vacante de la plaza de Ayudante del Instituto de Vacunación, se proveerá mediante concurso, pudiendo tomar parte en él los que posean el título de practicante, ó los alumnos de la facultad de Medicina que se hallen cursando desde el tercer año en adelante.

Undécimo. La Dirección tendrá un escribiente secretario, y en épocas extraordinarias podrá aumentarse el número de escribientes, y tanto estos como

aquél, serán nombrados por el Sr. Alcalde, de acuerdo con el Director del Centro, con objeto de que los nombramientos recaigan en persona idónea.

Duodécimo. El cargo de Conserje del Instituto de Vacunación deberá recaer en el que presente documentos justificantes de haber servido con buena nota en el ejército, siendo preferidos los que hayan pertenecido al Cuerpo de Sanidad Militar.

Décimo tercero.—A disposición del Centro de Salubridad, habrá cuatro ordenanzas, que serán nombrados por el Sr. Alcalde, siendo en éste potestativo el aumentar su número en circunstancias extraordinarias, con arreglo á las exigencias del servicio.

Granada 29 de Abril de 1886.

Juan de Dios Semanas

Aprobado por la Junta municipal de sanidad y por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 5 de Mayo de 1886.

EL ALCALDE,

Mariano de Zayas.

EL SECRETARIO,

José Palacios.

